

A , Alberto Martin y otros s/ infracción Ley 23.737
CSJ 1614/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre la Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal de Pergamino, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, provincia de Santa Fe, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida contra Claudio Alejandro L , Alexandra Noelia G , Carlos Alejandro V , Romina L , Jesús Antonio R , Fabián Miguel B , Carlos Alberto F , Jonatan Nicolás C , Adrián Ezequiel G , Martín Alberto A , Alejandro B y Gisela H por infracción a la ley 23.737 y tenencia ilegítima de arma de uso civil.

Surge de la lectura del incidente que la justicia local de Pergamino se encontraba investigando a una banda que en forma organizada comercializaba estupefacientes. En ese marco realizó un allanamiento en el que se incautó marihuana –en su mayoría sin fraccionar-, cocaína, una pistola calibre veintidós y plantas y cogollos de la especie *cannabis sativa*. Asimismo, en otro procedimiento, se secuestraron aproximadamente cuarenta y ocho gramos de cocaína (fs. 3/32).

El titular del Juzgado de Garantías n° 3 de Pergamino calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 5, inciso c) de la ley 23.737 respecto de todos los imputados, y a Alexandra Noelia G también le imputó la infracción al artículo 189 bis, inciso 2°, primer párrafo del Código Penal, y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción de San Nicolás al

considerar que a ella correspondía conocer en esta causa en tanto la investigación excedía su ámbito de competencia (fs. 171/182).

La Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, al intervenir con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la defensa de dos de los imputados contra la declinatoria de competencia ordenada por el magistrado local, confirmó aquella resolución y agregó que debía intervenir la justicia federal de Rosario, provincia de Santa Fe, en tanto allí se domiciliaban los presuntos proveedores de las sustancias prohibidas (fs. 193/194, 195/196 y 171/182).

El juez de excepción, en su oportunidad, rechazó esa atribución al entender que no debía definirse la competencia territorial de la causa sobre la base de la residencia de los proveedores teniendo en cuenta que la actividad del comercio al menudeo se realizaba en otra jurisdicción. Por otra parte, sostuvo que el hecho en estudio podría exceder el conocimiento de la justicia local, y que en su caso debía ser la justicia federal de San Nicolás la que debía investigar (fs. 231/233).

Devueltas las actuaciones, el titular del Juzgado de Garantías n° 3 de Pergamino elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 236).

En mi opinión la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y

A , Alberto Martin y otros s/ infracción Ley 23.737
CSJ 1614/2019/CS1

307:2139, entre otros) lo que no sucede en este caso, en el que el juez de excepción devolvió las actuaciones a la justicia local pese a considerar que debía intervenir la justicia federal de San Nicolás (fs. 231/233).

Por otra parte, también cabe señalar que resulta necesario el conocimiento por parte de quien promovió el conflicto de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte de la Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal de Pergamino, se habría suscitado una contienda que debería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Respecto del fondo del asunto, entiendo que si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (artículos 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación hasta ahora realizada podría inferirse no solo que el hecho excedería la mera

comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que estarían identificados dos individuos -en Rosario, provincia de Santa Fe- que serían proveedores de esas sustancias, sino que también podría estar desarrollándose en distintas jurisdicciones territoriales (fs. 3/32).

Por todo lo expuesto considero que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia de excepción de Rosario, provincia de Santa Fe, la que continúe conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación (conf. Competencia CSJ 3242/2014 in re “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero de 2015).

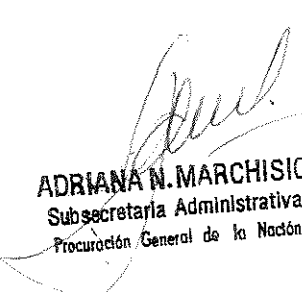
Buenos Aires,



de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación